

RADICACION: 08001-31-53-008-2019-00191-00
PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SALCEDO ARRIETA
DEMANDADA: FEDERICO STTIVEND ARCINIEGAS, ROSE MARY DACCARETT ESCOBAR y OTROS

Señor Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que en el mismo la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada en auto de fecha 28 de julio de 2021. Así mismo, se ha allegado varios memoriales del extremo demandado.

Paso al Despacho para lo que ordene seguir.

Barranquilla. 26 de agosto de 2022

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022). -

El art. 317 del C.G.P. contempla la figura del desistimiento tácito señalando los dos eventos que dan lugar al mismo, y en su numeral 2 prevé que se aplica:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Prevé así mismo, la referida norma:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Al revisar el expediente, se observa que mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 se ordenó al actor instalar en el inmueble objeto de este proceso, la valla con

los datos exactos que corresponden al proceso y allegue las fotografías respectivas, habida consideración a que este era un acto propio de ellos, sin que hasta el momento haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con dicho trámite procesal. Actuación, que, además fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de octubre de 2019-numeral 7.

Ahora, el referido auto de fecha 28 de julio se notificó por estado el 30 de julio de 2022, fecha desde la cual el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que se realice ninguna actuación tendiente a darle impulso, habiendo transcurrido desde entonces más de un año.

Y aunque la apoderada de las señoras JULIANA MARÍA STTIVEND ARBOLEDA y DANIELA STTIVEND PÉREZ, herederas del demandado FEDERICO STTIVEND ARCINIEGAS, solicitó el 16 de diciembre de 2021 impulso del proceso para que se requiera al demandante que cumpla la carga impuesta en el auto del 28 de julio de 2021, reiterada el 23 de agosto de 2022; tales memoriales no tuvieron la virtualidad de interrumpir el término de un año para que operara el desistimiento tácito por cuanto no cumplen la función de impulsarlo teniendo en cuenta que el proceso estaba pendiente de la realización de una actuación a cargo de la parte demandante consistente en la instalación de la valla en el inmueble objeto de este proceso y la aportación de las respectivas fotografías, conforme lo señala el art. 375 del C.G.P., a fin de surtir lo relativo al emplazamiento de las personas indeterminadas, de tal suerte que solo la aportación de esas fotografías que dieran cuenta de la instalación de la valla tenía la virtud de darle continuidad al proceso e interrumpir el aludido término, adviértase además, que ya el juzgado había requerido al demandante para que cumpliera con tal carga que se le había indicado desde el auto admisorio.

Por las mismas razones las peticiones del 27 de enero, 3 de marzo, el 2 de mayo y el 27 de junio de 2022, en las que se solicitó el desistimiento tácito, cuando aún no se daban las condiciones del que trata el numeral 2 del art. 317 ib. interrumpieron dicho término.

Sobre el particular la corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11191/2020 expuso:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma

comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

- 1°. Decretar la terminación del presente el proceso, por desistimiento tácito.
- 2°. Como consecuencia de la terminación decretada, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el presente asunto.

3°. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

4°. Sin condena en costas.

5° Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c969d173c9b9902899e05eb68df2d856b89844a6dd08c66269cdf8505c55ec**

Documento generado en 26/08/2022 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>